

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado CANDELARIO DE JESUS PADILLA ESCOBAR, quien se halla privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

1. En sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga CANDELARIO DE JESUS PADILLA ESCOBAR fue condenado a 110 meses de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso con hurto calificado y agravado, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 27 de marzo de 2019 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de esta oficina bajo el NI 32106 (2019-02341), actuación por la que en la actualidad se halla descontando pena a órdenes de este despacho.

2. En sentencia proferida el 17 de febrero de 2015, el juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, también condenó a CANDELARIO DE JESUS PADILLA ESCOBAR a 64 meses de prisión, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria que posteriormente le fue revocada.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 8 de septiembre de 2010 y la vigilancia de la ejecución de la pena se encuentra a cargo del Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI 21841 (2010-04579).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

*"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

Entonces, conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) que las penas a acumular sean de igual naturaleza; **(iii) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos;** (iv) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) que las penas no estén ejecutadas.

En el presente caso desde ya se evidencia que no se hallan reunidas a cabalidad las exigencias a las que hace alusión el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), como que el delito por el que se le impuso la pena cuya vigilancia ejerce este juzgado, esto es, por el que fue condenado el 3 de septiembre de 2019, reseñado al punto primero, fue cometido el 27 de marzo de 2019, es decir, con posterioridad al 17 de febrero de 2015, fecha en la que fue condenado a 64 meses de prisión por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, lo cual hace que la solicitud se torne impróspera por expresa limitante legal.

Por consiguiente, estándose en presencia de esas circunstancias que impiden acceder a la pretendida acumulación jurídica de penas, lo que se impone es la negativa de la solicitud elevada en tal sentido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas reclamada por el interno CANDELARIO DE JESUS PADILLA ESCOBAR, identificado con la cédula 72.272.482, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de servicios de estos juzgados, infórmese de la presente decisión al Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad y devuélvase la actuación NI-21841 (2010-04579) a dicho despacho.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

LMD